



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : AURA YALILE GONZÁLEZ
AGENTE OFICIOSO DE LAURA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ACCIONADOS : COMPARTA EPS-S
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0303-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por la señora AURA YALILE GONZÁLEZ quien se identifica con C.C. N° 1.057.578.560 actuando en calidad de agente oficios de su progenitora señora LAURA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra la EPS COMPARTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **Derecho de Petición**.

I.- LA DEMANDA

Expresa que la señora LAURA GONZÁLEZ, se encuentra afiliada a COMPARTA E.P.S en el régimen subsidiado y tiene 80 años de edad, quien además habría sido diagnosticada con "CATARATA SENIL INCIPIENTE" y tiene implante de lente intraocular.

Indica que dentro del tratamiento que requiere su progenitora, le fueron ordenados unos exámenes y una cirugía en la ciudad de Tunja, y no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos e estadía y transporte.

Que el día 25 de junio de 2019, radicó derecho de petición ante COMPARTA E.P.S, solicitando la exoneración de copagos y además que se cubran los gastos de traslado para él y un acompañante, cuando requiera trasladarse a otra ciudad diferente a Sogamoso, y hasta la fecha de hoy la EPS no ha dado respuesta.

Informa que en vista de lo anterior se vio en la obligación de radicar esta acción Constitucional en contra de COMPARTA E.P.S a fin de que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud y a la vida trasgredidos flagrantemente por la accionada.

Como pretensiones solicita se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida trasgredidos y como consecuencia de ello se ordene a la accionada a realizar en forma inmediata la contestación del derecho de petición radicado el 25 de junio de 2019. Igualmente solicita se ordene a la accionada que se garantice la atención médica de manera oportuna e integral que requiera su patología.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 6 de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl.11), este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de la misma fecha avocó su conocimiento, dispuso la notificación de la parte, vinculo a un tercero y solicitó a la entidad informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la presente tutela. (fl.13)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ.

El Doctor GERMAN FRANCISCO PERTUZ GONZÁLEZ, obrando en calidad de Secretario de Salud de Boyacá y en representación de la misma informa lo siguiente (fl. 19 a 20):

Manifiesta que no le consta ninguno de los hechos expuestos en su libelo y se acoge a lo que sea probado.

A su vez manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones que llegaren a ser planteadas respecto de la Secretaria de Salud de Boyacá por cuanto no corresponde a esa entidad territorial el aseguramiento y cobertura integral en salud de un afiliado a una EPSS, corresponde es a la "NUEVA EPS" (sic) garantizar el acceso integral a la salud de la parte actora.

De otra parte manifiesta que no se opone a las pretensiones planteadas respecto de la "NUEVA EPS" (sic), dado que es una obligación de dicha entidad de acuerdo a la Ley asumir una plena, oportuna e integral atención en salud de su paciente y usuario. Entonces, todas las prestaciones asistenciales requeridas hacen parte de la atención precisamente integral, necesaria para hacer efectivo el derecho a tratamiento integral de la patología padecida por la aquí parte accionante.

Por lo que recuerda que la "NUEVA EPS" (sic) es la encargada del aseguramiento en salud de la parte accionante, en condiciones de idoneidad, oportunidad, continuidad, e integralidad, brindando la atención en salud que en criterio del médico tratante requiera o necesite, independientemente de que se trate o no de un servicio financiado o no por la unidad de pago por capacitación, siempre que se cumplan con los requisitos que la misma jurisprudencia ha establecido para que se impliquen las exclusiones o servicios no financiados con la unidad de pago por capacitación del POS.

Como excepción de mérito propone la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ya que la responsabilidad de la prestación efectiva del servicio de salud debe ser atendida por la "NUEVA EPS" (sic) en caso de que se estime que el servicio de transporte se debe dar, ya que es la EPS quien debe garantizar el transporte de su afiliado e iniciar un proceso de recobro a la Secretaria de Salud de Boyacá, lo anterior siempre y cuando el servicio requerido no está ofertado en el municipio del paciente y se trate de un municipio que no recibe UPC por dispersión geográfica, además que se evidencia que el afiliado no tiene los recursos para asumir este costo.

Como Petición solicita a prosperidad de la excepción de mérito planteada, pues se evidencia inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la Secretaria de Salud de Boyacá en las acciones y omisiones señaladas por la parte accionante como generadoras de violación de derechos fundamentales, mismos que solo son imputables a la "NUEVA EPS" (sic).

3.2. COMPARTA EPS-S. La Doctora YULI CAROLINA QUINTERO PÉREZ, en calidad de Gestor Departamental de la E.P.S da respuesta a la presente acción en los siguientes términos (fls.21 a 40):

Expone que en lo que tiene que ver con los servicios médicos Comparta E.P.S-S autoriza todos aquellos que la paciente requiera y que se encuentre dentro del PBS, como lo ha hecho hasta la fecha, de conformidad con lo contenido en la resolución 5857 de 2018, y los demás eventos que no se encuentran dentro del POS en salud deben ser cubiertos por la Secretaria de Salud Departamental conforme a la Resolución 1479 de 2015.

Sobre la petición, expresa que se envió respuesta por medio de envió a la agencia social del municipio de su residencia tal como se observa en documento adjunto, en el que se observa constancia de recibo de la petición por parte de la accionante.

Así las cosas, concluye, que se está frente a un caso de carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado en lo que respecta en la pretensión principal de la acción de tutela, pues la entidad realizó todas las actuaciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento con lo solicitado por parte de la accionante; materializándose la respuesta al derecho de petición radicado en sus instalaciones.

Concluye manifestando que la entidad a quien corresponde asumir y autorizar los servicios NO POS y Excluidos del POS-S requeridos por el usuario de conformidad a la normatividad vigente en materia de salud, es la Gobernación de Boyacá a través de la Dirección Departamental de Salud y con cargo a los recursos dispuestos para tal fin.

Como petición solicita se declare la improcedencia del presente tramite o en su defecto se desvincule a COMPARTA EPSS. De ser procedente la acción de Tutela solicita se ordene a la Secretaria de Salud del Departamento prestar los Servicios NO POS solicitados por la accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si COMPARTA EPS y/o la Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá, vulneraron el derecho **fundamental de Petición** de la agenciada señora LAURA GONZÁLEZ GONZALES, en razón a que presuntamente no se ha dado respuesta a la petición radicada en las dependencias de la E.P.S de fecha veinticinco (25) de junio de 2019 donde se solicita la exoneración de copagos y además se cubran los costos de traslado para ella y una acompañante cuando se requiera trasladarse a otra ciudad fuera de Sogamoso y si con ello se vulnera sus derechos fundamentales a la salud y a la vida de la agenciada en razón del material probatorio allegado al presente tramite.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: *"Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"* Sentencia T-707/08; M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

4.3.1. El Derecho de Petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *"...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..."* en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.3.2. El derecho a la salud dejó de ser un derecho fundamental por conexidad con la vida o dignidad humana, como fue otrora la tesis de la Corte Constitucional, para erigirse a través de los pronunciamientos de esa misma Corporación en un **derecho fundamental autónomo**, tal como fue definido en la sentencia T-760 de 31 de julio de 2008, con ponencia del Magistrado, Doctor Manuel José Cepeda Espinosa en la que se precisó:

“La jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’ (...) Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. [...] En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva...”

En esta sentencia la Corte puntualizó que se transgrede el derecho fundamental a la salud cuando se niega la prestación de servicio que se requieren con necesidad, aun cuando no están incluidos en el POS:

“2.1.1. ¿Desconoce el derecho a la salud una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante, cuando no autoriza a una persona un servicio que *requiere* y no puede costearlo por sí misma, por el hecho de que no se encuentra incluido en el plan obligatorio de salud? La Sala, reiterando jurisprudencia constitucional aplicable, señalará que una entidad encargada de garantizar la prestación de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que *requiera*, únicamente invocando como razón para la negativa el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios (*ver apartado 4.4.3.*). Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que *requiera con necesidad*, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo y que el interesado no tiene para costearlo por sí mismo la capacidad económica (porque su costo es impagable por el interesado dado su nivel de ingreso o le impone una carga desproporcionada para él).

(...)

Como se dijo, el derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se *requieran* (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no.

(...)

Ahora bien, en ocasiones el médico tratante requiere una determinada prueba médica o científica para poder diagnosticar la situación de un paciente. En la medida que la Constitución garantiza a toda

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

persona el acceso a los servicios de salud que *requiera*, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Esta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un *irrespeto* el derecho a la salud (...)

4.4.3.2. De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que *requiera*. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona *requiere* un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien *requiere* el servicio.

(...)

...Actualmente, la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”[198] En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se *requiera* [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] *con necesidad* [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud,[199] como en el régimen subsidiado,[200] indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección,[201] a la enfermedad que padece la persona[202] o al tipo de servicio que ésta requiere.[203]”[204]

(...)

4.4.3.4. En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que *requiera*. Cuando el servicio que *requiera* no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.[208]- destacados fuera de texto-

Destaca la Corte además que la prestación de los servicios debe ser **oportuna y eficiente**:

“Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.[287] Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un *irrespeto* a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Esto ocurre, por ejemplo, en los casos de las personas con VIH o sometidas a tratamientos con antibióticos, donde el suministro oportuno de los medicamentos requeridos es indispensable no sólo para conservar el grado de salud de una persona, sino también para evitar su deterioro”- destacados fuera de texto-

4.4. Decisión del caso.

En el presente asunto se evidencia que el conflicto radica en la aparente falta de respuesta a la petición incoada por señora LAURA GONZÁLEZ GONZÁLEZ quien actúa a través de agente oficioso por la señora AURA YALILE GONZALEZ en fecha 25 de junio de 2019 presentada ante la E.P.S COMPARTA (fl.9 y 10); petito que busca la exoneración de copagos y la cobertura en gastos de transporte de la paciente y de acompañante a cudad

diferente fuera de Sogamoso y se protejan sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y a la vida en condiciones dignas.

En este sentido, a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente tenemos que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De lo anterior se desprende los requisitos que la respuesta debe cumplir así: “(i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello”. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora, concentrada la atención en torno a la petición recibida en la entidad el día 25 de junio de 2019 (fls.9 y 10), se tiene que en principio la respuesta debió producirse a más tardar el **17 de julio de 2019**, sin que ocurriese en dicho término, en tanto se advierte que es mediante la referencia de “Respuesta a su Petición” 157592019-0658” de fecha 9 de agosto de 2019 (fl.27 -y 28) que fue atendida la solicitud, indicándole a la actora la improcedencia del pedimento dirigido a obtener la exoneración de los copagos, además de señalarle que no se accedería al pago de transporte para la usuaria y acompañante. (fl.28) (Con firma de recibo Aura Yalile González C.C. 1.057.578.560 -nieta- 9-08-2019)

Sobre este particular y tal como lo manifiesta la Gestora Departamental de la EPS COMPARTA, Doctora JULY CAROLINA QUINTERO PEREZ, dentro de la contestación de tutela y verificándose en los anexos de la misma, el día 9 de agosto de 2019 se procede a dar respuesta mediante Oficio de Respuesta a Petición No 157592019-0658 recibido personalmente por la señora AURA YALILE GONZÁLEZ informando a la accionante que:

“(…) en cuanto a la exoneración de copagos la usuaria registra en base de datos nivel II de acuerdo a la certificación emitidas por el sisben del municipio de residencia de la usuaria, en cuanto al servicio de transporte para la usuaria y su acompañante **no es posible acceder** a su petición téngase en cuenta que la EPS debe garantizar el 100% de los servicios médicos contenidos en el pos para el caso particular en transporte y hospedaje la UPC diferencial está destinada o reglamentada bajo la resolución 5268 de 2017 la cual especifica puntalmente los municipios que por dispersión geográfica les es otorgado la UPS diferencial para que se les garantice el servicio de transporte intermunicipal a los usuarios que residen en dichos municipios en el caso específico el Municipio de Sogamoso, tal como se puede verificar en la resolución mencionada **NO** cuenta con UPC diferencial por ende no puede ser cubierto dicho servicio”

La circunstancia anterior fue confirmada vía telefónica con la agente oficioso de la accionante, quien afirmó tener conocimiento de la respuesta a la petición de fecha el 25 de junio de 2019, recibida el 9 de agosto de 2019 (fl.27).

De esta manera, en el presente caso resulta evidente que a pesar de la no **respuesta oportuna** por parte de la EPS COMPARTA, en el transcurso de la presente acción la misma procedió a brindar solución a los requerimientos de la accionante, configurándose lo que se conoce como **“hecho superado”** respecto del cual la Corte Constitucional ha indicado⁶:

“...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 19 de junio de 2008, Magistrado Ponente Doctor: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁷, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁸, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007⁹ señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**. Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...” –negrilla y subraya del juzgado-

Siendo así, encuentra este Despacho judicial que dado que lo pretendido con la demanda de amparo es que se diera respuesta al derecho de petición de fecha 25 de junio de 2019 (fls. 9 y 10) el motivo generador de la Acción de Tutela, respecto del derecho fundamental invocado ha desaparecido, toda vez que ya la entidad demandada ha procedido en ese sentido, dando respuesta al derecho de petición así como poniéndole en conocimiento lo resuelto.

No esta demás recordar que dado que el derecho de petición no engendra una prerrogativa en virtud de la cual debe accederse a cualquiera de las peticiones solicitadas, no debe entenderse afectado si la entidad no accede a lo deprecado. A este respecto la jurisprudencia constitucional precisa¹⁰.

“(...) se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

En vista de lo anterior entonces, el Juzgado denegará el amparo fundamental por hecho superado en cuanto al derecho fundamental de petición.

Ahora como la parte actora se queja sobre el acceso oportuno a los servicios de salud ante la falta de recursos económicos, se puede decir sobre este particular que aun cuando en

⁷ M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁸ M.P. Manuel José Cepeda

⁹ M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹⁰ T - 146 de 2012

virtud del principio de sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es posible imputar pagos a los afiliados y beneficiarios de dicho sistema, sin embargo la ley y la jurisprudencia han dejado claro que dichos pagos no pueden constituir barreras de acceso al sistema de salud, específicamente, en relación con la población más pobre; sin embargo en este caso no es posible examinar tal eventualidad, ya que el material probatorio allegado no se hace palpable tal afectación, al no evidenciarse que exista a la fecha, orden médica pendiente por ejecutar, o que se haya hecho remisión de la paciente a ciudad diferente al lugar de residencia infiriéndose de esto y tal como se afirma por la Gestora Departamental de la EPS que se la habrían estado prestado los servicios médicos en oportunidad a la usuaria.

Esta situación motivara entonces que se deniegue la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, al no encontrarse el ante una situación urgente e impostergable, exhortando a la parte promotora a que si persiste en sus diferencias respecto a la respuesta dada por COMPARTA a la petición de 25 de junio de 2019, acuda a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, conforme lo autoriza el artículo 41 del Decreto 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Denegar** la acción de tutela frente al Derecho fundamental de Petición, incoada por por la señora AURA YALILE GONZÁLEZ quien se identifica con C.C. N° 1.057.578.560 actuando en calidad de agente oficioso de la señora LAURA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra la E.P.S COMPARTA, por carencia actual de objeto por Hecho Superado.
2. **NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora LAURA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, de conformidad a lo motivado en la parte considerativa de esta Sentencia.
3. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
4. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ